VIERNES 22 DE ENERO. AÑO DE 1841. Núm. 7.º



BOLETIN OFICIAL.
PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 55. GOBIERNO POLÍTICO.

Próximo el dia en que los Electores de esta provincia habrán de concurrir á las mesas de los distritos á elegir y proponer quien los represente en los cuerpos colegisladores, me creo en el deber sagrado de dirigirles mi voz, en la confianza de que no será desoida, ya por la clase de personas á quienes va encaminada, y ya tambien por los principios de equidad y justicia que con ella me propongo recomendar. Escusado por demas sería que yo me empeñase, con este motivo, en probar la importancia que encierra el derecho electoral, como fundamento del sistema de Gobierno representativo que la Nacion ha adoptado por un sentimiento general. Ni tengo por necesario semejante propósito, cuando sus principios y ventajas los considero grabados en el corazon de todos los habitantes de esta provincia, ni creo del caso convertir una circular de la autoridad gubernativa en un discurso sobre derecho público. Mi objeto único, esclusivo en este momento es el de encomiar y prevenir la necesidad de que para que la representacion nacional sea la verdadera opinion y voluntad del pais; para que el Gobierno representativo por que somos regidos se desenvuelva en sus mas latas consecuencias, preciso es que en el acto importantísimo de las elecciones presidan el orden, la tolerancia y la mas completa libertad. Lo contrario sería minar los cimientos del edificio levantado á costa de tantos afanes; impedir la consolidacion del régimen de Gobierno establecido; y dar ocasion á que sus enemigos levantasen audaces la voz para presentarnosle, como el germen de disensiones, que á toda costa debemos evitar. La razon está de nuestra parte; y siendo la razon á la que infaliblemente han de ceder sus engañosas teorías, y la que ha de imperar á pesar de encontrados intereses, la razon sola es la que nos ha de hacer superiores á todo. Pero para que podamos esponerla francamente y sin riesgo de ser desmentidos; para que su fuerza sea plena, radiante y decisiva, menester es que en el ejercicio de nuestros derechos políticos probemos de una manera inconcusa la bondad de nuestras instituciones, la verdad de sus fundamentos. Ocasion oportuna se os presenta, Electores de esta provincia, de dar esta pública demostracion al tiempo de verificarse las próximas elecciones. En ellas no intervendrán ni la intriga, ni las falaces promesas, ni género alguno de cohibicion que no emane de los presidentes de las mesas electorales, y se dirija únicamente á mantener el orden y protejer la libertad en las votaciones. Así lo tiene prevenido la Regencia provisional del reino en repetidas reales órdenes: así cumple á nuestro crédito, á la opinion que sostenemos, y á nuestros propios intereses; y sobre todo, así lo manda la ley, que es la pauta á qué deberá arreglarse vuestro comportamiento, y la que está resuelto á hacer sea estrictamente observada vuestro Gefe político. Orense 19 de enero de 1841. = *Francisco de Gorria.*

Número 56. IDEM.

La Excma. Diputacion provincial ha tenido á bien acordar y manifestarme para su publicacion lo que sigue.

Cuando esta Corporacion, estrechada por la orden-circular de la Regencia provisional del reino de 21 del próximo pasado publicada en el Boletin de 2 del actual, tuvo que arreglar la division de la provincia en distritos electorales, no se habia aun completado la Diputacion, carecía de los antecedentes necesarios para el difinitivo arreglo de tan importante asunto, ni la circular espresada daba lugar para informarse y examinar con la debida detencion la verdadera conveniencia de los Electores; y desde luego previó se hallaria en la necesidad de rectificar esta operacion. En efecto, varios Ayuntamientos se contemplaron con fundados motivos para solicitar alguna alteracion, los espusieron á esta

Corporacion, y examinados con mas detenimiento hubo de estimarlos.

Entre tanto, por la Regencia provisional del reino se le recomienda que en la division de distritos electorales se tenga tan solo en consideracion la comodidad de los Electores.

No pasará tampoco en silencio que por una equivocacion involuntaria no se hizo mérito en el citado Boletin estraordinario del Ayuntamiento de Villar de Barrio del partido de Allariz y distrito de Maceda.

En consideracion, pues, á cuanto queda indicado, acordó la Diputacion hacer la siguiente rectificacion de los distritos.

DISTRITOS ELECTORALES.	AYUNTAMIENTOS QUE CONTIENEN.
Coles	Coles. Villamarin. Peroja. Amoeiro.
Puebla de Trives	La Puebla. Manzaneda. Rio, san Juan.
Maceda	Maceda. Esgos. Paderne. Villar de Barrio. Junquera de Espadañedo. Baños de Molgas.
Gomesende	Gomesende. Cortegada. Cartelle. Puentedeva. Quintela de Leirado. Padrenda de Milmanda (partido de Bande).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y de los Ayuntamientos á quien corresponde para su inteligencia y mas efectos. Orense 21 de enero de 1841. = E. G. P. P., *Francisco de Gorria.* = *Felipe del Castillo*, secretario.

Número 57. IDEM.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

El señor Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = La Regencia provisional del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = Debiendo alcanzar á los militares el indulto general de 19 de noviembre último, espedido por el cumpleaños de la augusta inocente Reina constitucional de las Españas Doña ISABEL II, despues de haberse restituido á esta nacion magnánima la paz y tranquilidad, la Regencia provisional del reino en su nombre, conforme con lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El indulto general concedido por real decreto de 19 de noviembre último se aplicará en todas sus partes á los individuos del fuero militar de guerra y marina, con las modificaciones que se espresan en los artículos que siguen.

Art. 2.º A los delitos no comprendidos en el indulto por el artículo 2.º del citado decreto, se añadirán únicamente como delitos militares, no comprendidos tampoco en el indulto, el de homicidio ú heridas causadas por los militares y gente de mar á sus superiores, el de insubordinacion y el de mala versacion de los fondos militares.

Art. 3.º El delito de desercion está comprendido en el presente indulto; pero los que hubiesen incurrido en él, quedarán privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba de su empeño cuando desertaron, sin que dicho delito les prive de la opcion á los premios á qué posteriormente se hagan acreedores.

Art. 4.º Las viudas y familias de los oficiales ú otros aforados de guerra y marina que se hubiesen casado sin real licencia, no perderán su opcion á los beneficios del montepio militar, si dichos oficiales ó aforados de guerra y marina acreditan concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas.

Art. 5.º Aunque todos los delitos no esceptuados en el artículo 2.º del presente decreto estan comprendidos en el indulto, y relevados por consiguiente de la pena merecida por ellos los que los hubiesen cometido; sin embargo, las causas de los oficiales, sargentos y cabos acusados de cobardía, de reincidencia en embriaguéz ú otros vicios conocidamente indecorosos á las mencionadas clases, se continuarán hasta su conclusion para que recaiga la debida sentencia acerca de si deben conservar ó perder el empleo.

Art. 6.º La aplicacion de este indulto se hará: por el tribunal supremo de guerra y marina á los reos comprendidos en las causas que se hallen pendientes en el mismo tribunal, ó que vayan á él por cualquier motivo antes de haberse aplicado el indulto; por los inspectores ó directores generales de los cuerpos que gocen fuero privilegiado, á los individuos que esten sujetos á su jurisdiccion; y á sus respectivos subordinados por los capitanes generales, comandantes generales de los departamentos de marina y demas comandantes generales de territorios determinados ó de fuerza armada que tienen jurisdiccion independiente de los capitanes generales.

Art. 7.º Para que los gefes superiores enumerados en el artículo anterior procedan sin demora á aplicar el indulto luego que este se halle publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará ó hará saber por quien corresponde, tanto á los reos que tienen causas pendientes, como á los reos rematados que no esten ya remitidos ó en camino para sus destinos, á fin de que declaren si se acogen ó no al indulto. Las causas de los que se acojan al indulto, se remitirán inmediatamente á los gefes superiores autorizados para aplicarlo; pero cuando los fiscales de las causas pendientes entiendan que el indulto no tiene lugar, continuarán los procedimientos y solo remitirán un breve estracto de su resultancia al gefe á quien corresponda, el cual si lo tiene por conveniente, pedirá la causa original.

Art. 8.º Los espresados gefes superiores antes de aplicar el indulto á cada caso particular, oirán sobre él, primero á los fiscales ó promotores fiscales de sus respectivos juzgados, y luego á los auditores ó asesores; y cuando no se conformen con el dictamen de estos últimos, consultarán al supremo tribunal de guerra y marina, remitiéndole un breve estracto de la causa.

Art. 9.º Los mismos gefes superiores y del mismo modo que aqui se prescribe, aplicarán á los casos que existan aun pendientes los indultos anteriores al actual.

Art. 10. Si algun individuo creyese que se le niega injustamente el indulto por su gefe superior, podrá recurrir al tribunal supremo de guerra y marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 11. Tambien podrán acudir al mismo tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que se reconocen á las partes agraviadas en el artículo 5.º del citado decreto de 19 de Noviembre último.

Art. 12. Los indicados gefes superiores remitirán al tribunal supremo de guerra y marina listas nominales de los indultados, con expresion de clases y delitos.

Art. 13. Todo lo dispuesto en este decreto se entiende sin perjuicio de lo determinado en el decreto de indulto de 30 de noviembre último que fija definitivamente la suerte de los que por haber servido la causa del rebelde D. Cárlos, se hallan prisioneros en los dominios españoles ó refugiados en paises extrangeros.

Por tanto manda la Regencia provisional del Reino al supremo tribunal de guerra y marina, capitanes generales de ejército y armada, generales en gefe de los ejércitos, comandantes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria, Presidente. = De órden de la Regencia lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1840. = Pedro Chacon. = Lo que de orden de la misma, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le corresponde.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, advirtiendo que el decreto citado en el artículo 1.º del anterior se halla inserto en el Boletin de esta provincia número 98 del año último. Orense 14 de enero de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, secretario.

Número 58. IDEM.

El señor Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

El señor ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. — Cuando la Regencia provisional del reino esperaba que los intendentes cooperasen con todo el lleno de su autoridad á poner en práctica desde luego los decretos de 4 de noviembre último, no ha podido menos de llamar su atencion, que bien sea por efecto de operaciones hechas con anterioridad á la publicacion de estos, ó por otras causas que desconoce, todavia no se tocan, de cerca en las provincias los provechosos resultados del sistema de centralizacion y distribucion de fondos establecido desde aquella fecha.

Uno de los referidos decretos previene en su artículo 2.º que desde su publicacion "no se hará en la Nacion pago alguno, como no sea dispuesto por el ministro de Hacienda, y se comunique por el director general del Tesoro público la orden correspondente al gefe que deba disponer su cumplimiento;" y no obstante lo expreso y terminante de esta disposicion, se han distribuido los fondos en las provincias durante el mes de noviembre anterior sin entera sujecion á ella, y sin aguardar las órdenes necesarias para hacer esa misma distribucion de manera que se cubriesen con igualdad y justicia todas las atenciones públicas; órdenes que por otra parte no era indispensable que hubiesen llegado con simultaneidad á la Gaceta que publicaba aquel decreto, porque ellas requerían combinacion y preparacion para expedirse, al paso que es un principio muy sabido que las disposiciones del Gobierno son de ejecucion obligatoria en sus funcionarios desde que aparecen en el periódico oficial.

Del estado que se ha formado con presencia de los remitidos por los intendentes en virtud de la circular de 1.º del actual, aparece que en unas provincias se ha pagado con notable exceso, al paso que en otras no se ha cubierto la consignacion del ministerio de la Guerra: que en muchas se han invertido crecidas sumas en el pago de libranzas sobre totales y líquidos de las rentas: que en casi todas se han satisfecho los sueldos de la clase activa con tal profusion, que en alguna se han abonado hasta dos mensualidades; y en fin, que á pesar de que los ingresos en metálico comparados con los 51.297,039 rs. que calculó la Contaduria general de Valores para la distribucion de noviembre, han tenido un aumento de 5.007,224 rs. en las provincias de que hasta ahora hay noticia, se han distraido de tal modo que ni se ha entregado en su totalidad la tercera parte de tabacos y la antigua contribucion extraordinaria de guerra al Banco Español de san Fernando, ni se ha pagado la consignacion de las centralizaciones de libranzas y billetes, ni las libranzas sobre la sal, ni se han cubierto por último otras atenciones, con menoscabo del crédito y buena fe del Gobierno y de sus mismos agentes.

En queja de la irregular conducta observada por las oficinas, han representado enérgicamente la direccion del Banco, las comisiones de centralizacion de billetes y libranzas, el tenedor de libranzas sobre la renta de la sal; y aun la direccion general del tesoro público ha manifestado la necesidad de que se estreche á los intendentes á que remitan los estados y notas que tiene pedidas y necesita el dia 15 de cada mes, para ejecutar con seguridad y acierto la distribucion de fondos. Hasta en este Ministerio se ha notado la misma negligencia en enviar los estados que se reclamaron por la citada circular de 1.º del corriente, en términos que algunos intendentes no lo han verificado todavia, y otros lo han dilatado con pretextos frívolos, que hacen concebir una idea muy desventajosa acerca de la situacion en que se encuentran las oficinas de cuenta y razon.

La Regencia, que está firmemente resuelta á hacer que se respeten y cumplan todas sus disposiciones; que debe atender y satisfacer cumplidamente las justas quejas de los acreedores del Estado, sin contemplacion ni disimulo de ninguna clase; y que debe tambien mantener ilesos el crédito y decoro del Gobierno, se ha servido resolver en vista de los datos expuestos:

1.º Los intendentes cuidarán de que se satisfagan con toda puntualidad las consignaciones corrientes del ministerio de la Guerra, sin excederse nunca de las cuotas que para este objeto señale en cada mes la direccion general del Tesoro.

2.º Cuidarán tambien de que se satisfagan las consignaciones ó libranzas de fecha posterior á 1.º de Noviembre último que haya señalado ó expedido la misma direccion para las atenciones de los demas ministerios.

3.º No permitirán de ninguna manera que se admita en pago de derechos ni se satisfaga libranza alguna que esté girada sobre totales ó líquidos de las rentas con anterioridad á la citada fecha de 1.º de noviembre, mientras no se acuerde el modo y forma en que han de ser pagadas, y se les comuniquen las instrucciones convenientes, tan luego

como sea conocido el total importe de las referidas libranzas por las notas que deben presentar los interesados para fin del presente mes en la direccion del Tesoro, consiguiente á la orden de 11 del mismo.

4.° Dispondrán que se paguen los gastos reproductivos y sueldos del resguardo y los gastos comunes y de escritorio con sujecion á las notas que les comunique la Contaduría general de Valores, segun determina la orden de 27 de noviembre anterior, circulada al pie de la distribucion del propio mes.

5.° Harán entregar los productos de la tercera parte de tabacos y antigua contribucion extraordinaria de guerra á los comisionados del Banco con la puntualidad que repetidamente les está recomendada.

6.° Tambien harán entregar inmediatamente las consignaciones designadas por la direccion del Tesoro desde 1.° de noviembre próximo pasado para cange de libranzas y billetes centralizados, cuidando de que en lo sucesivo se verifique el pago á los comisionados de ambas centralizaciones al tiempo de hacerse los arqueos semanales en el modo y forma preceptuados por las circulares de 17 de julio, 20 de agosto y 9 de noviembre de este año.

7.° Iguales entregas dispondrán se verifiquen de la misma manera ahora y en lo sucesivo á los representantes de D. José Salamanca por lo respectivo á las consignaciones para pago de sus libranzas sobre la renta de la sal con arreglo á lo estipulado en su contrato de 14 de julio último, y á lo mandado en circulares de 21 de julio y 23 de noviembre siguientes.

8.° Harán asimismo que se paguen puntualmente desde 1.° del actual las consignaciones para cange de libranzas de amortizacion y cruzada en los términos prevenidos por la circular de 15 del propio mes, como igualmente todos los demas empeños y obligaciones de las rentas, pero sin traspasar nunca las cuotas que se asignen para cada uno por la direccion del Tesoro.

9.° No dispodrán en ningun caso, cualquiera que sea el motivo que para ello hubiere, que se paguen los sueldos de las clases activa y pasiva sin que precedan órdenes expresas de la misma direccion, conforme se previene en la circular de 27 de noviembre último.

10. Con arreglo al artículo 12 de la propia circular, harán que se tenga como una anticipacion á cuenta de la distribucion del presente mes el exceso que resulte en los pagos verificados en el mes de noviembre.

11. Los intendentes, contadores y tesoreros quedan sujetos á la responsabilidad que en su dia les exija el tribunal mayor de cuentas por los pagos que hayan ejecutado en contravencion de los decretos de 4 de noviembre, y por los que ejecuten sin sujecion á las disposiciones anteriores y á la distribucion mensual, á cuyo fin se pasa por este ministerio al referido tribunal un ejemplar de la respectiva á cada mes, y se le traslada esta orden.

12. Sin perjuicio de que en su dia se les exija esta responsabilidad, quedarán suspensos desde luego de empleo y sueldo, y sujetos á formacion de causa con arreglo á las leyes todos los que infrinjan las mismas disposiciones y no realicen los pagos designados en la distribucion mensual.

13. Los intendentes manifestarán á vuelta de correo las razones que hayan tenido para ordenar los pagos que aparecen verificados en el mes de noviembre, en oposicion á los decretos de 4 del mismo, para acordar en su vista la resolucion que convenga.

14. Remitirán tambien á vuelta de correo á este ministerio y direccion del Tesoro los estados y noticias que se les tienen pedidos, cuidando de hacerlo en lo sucesivo con la puntualidad debida, y de que los estados mensuales de ingresos y distribucion de fondos se extiendan con arreglo á lo dispuesto en las circulares de 1.° y 21 del actual y al modelo que acompañó á la primera; en el concepto de que á los contadores que no los faciliten en la época señalada se les impondrá irremisiblemente la pena de privacion de sueldo por un mes.— De órden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y mas exacto y puntual cumplimiento, debiendo dar aviso de su recibo.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1840.—Agustin Fernandez de Gamboa.—Lo que de orden de la misma Regencia comunicada por el expresado señor ministro de la Gobernacion traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. — Orense 14 de enero de 1841. — Francisco de Gorria. — Felipe del Castillo, secretario.

Número 59. **IDEM.**

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me dirige de orden de la Regencia del reino la resolucion siguiente.

La real orden de 17 de mayo de 1838 sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos ha dado lugar á varias dudas é interpretaciones, en especial acerca del contesto de las disposiciones 2.ª y 5.ª Algunas corporaciones y particulares han entendido que dichas disposiciones se referian á mantener en la posesion de los aprovechamientos á los pueblos que acostumbraban á disfrutar por mera costumbre terrenos de dominio particular. Enterada de estas dudas la Regencia provisional, y considerando necesario aclarar este punto, se ha servido mandar que se haga entender que todas las disposiciones contenidas en aquella real orden, solo tuvieron por objeto, como lo da bien á conocer su preámbulo y la disposicion 1.ª, el que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos; ó mas claro, á impedir que un pueblo comunero estorbe á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos sitos en la jurisdiccion del primero, que era lo mismo que estaba mandado en el artículo 3.° del real decreto de 30 de noviembre de 1833, y en el 11 del capítulo 1.° de la instruccion de la misma fecha á que se refiere la disposicion 1.ª de dicha real orden, sin que nada de esto tenga relacion con los terrenos de dominio particular reputados por todas las resoluciones anteriores, y especialmente por el decreto de las cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por real decreto de 6 de setiembre de 1836, que declara cerradas y acotadas perpetuamente las heredades de particular dominio, salvas las servidumbres; y que por consiguiente cuanto se dice de pastos públicos ó comunes debe entenderse de los que así se denominan propiamente por hallarse en terrenos que lo sean á uno ó mas pueblos. =Lo que comunico á V. S. de orden de la Regencia provisional para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y puntual observancia. Orense 17 de enero de 1841. = Francisco de Gorria. = Felipe del Castillo, Srio.

La decadencia de nuestros linos procede en mucha parte de no cambiarse anualmente la semilla. Esta idea fué bastante para mandar venir en 1839 semilla de lino del norte: se sembró á mediados de febrero, y el resultado tanto en calidad como cantidad fué superar á nuestros linos, llegando á siete cuartas de alto: esta esperiencia demostró hasta donde puede prosperar este ramo de riqueza, y para generalizarla se hizo venir para este año cierta cantidad de semilla. Los que quieran aprovecharse de ella, la hallaran en la calle de santo Domingo casa núm. 11.

Imprenta de *D. Cesareo Paz y Hermano.*